JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante	**Leidy Johanna Zapata López**
Demandado	**María Gisell Arcila Berrio** **Adriana Lucia Villa**
Radicado	05001 4003 013 **2023 00036** 00
Auto	Interlocutorio No. 263
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. En la parte introductoria de la demanda indicará el lugar de domicilio de las partes, según lo reglado por el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Dirá cuál es la causal que invoca para adelantar la presente demanda, teniendo en cuenta que en el poder refiere que es por terminación del contrato de arrendamiento, mientras que en el escrito de demanda hace también referencia a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3. En caso invocar las causales establecidas en el numeral 8 literal a), b) y c) del artículo 22 de la Ley 820 del 2003, dirá si dio cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 6 y 7 de dicho numeral.

4. Atendiendo las respuestas anteriores, deberá adecuar el poder y la demanda.

5. Con ocasión a lo señalado en el hecho 3, concerniente a la solicitud de entrega del inmueble, indicará la forma como pretende probar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 artículo 22 de la ley 820 del 2003.

EC

6. En atención a lo señalado en el hecho 3 y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 artículo 22 de la Ley 820 de 2003, allegará constancia del envío del aviso dirigido a las arrendatarias a través del servicio postal. Lo anterior, teniendo en cuenta que tan solo allegó constancia de envío a la señora María Gisell Arcila Berrio, pero no aportó certificación expedida por la empresa de mensajería.

7. Con ocasión a lo dispuesto en el hecho 10, allegará prueba escrita de los requerimientos efectuados a las demandadas y que allí enuncia.

8. Adecuará el acápite de pretensiones en razón de la naturaleza del proceso que pretende adelantar, pues solicita se condene a las demandadas al pago de unas sumas de dinero, cuando dichas pretensiones son propias del proceso ejecutivo y no son acumulables con las pretensiones declarativas propias de este proceso, artículo 82 Código General del Proceso.

9. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, se deberá citar de manera precisa el valor de la cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

10. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de cada una de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__014_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __31 DE ENERO DE 2023_____ ____a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

EC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ef15eabb31023405d0415f519cfd88210fc32231fa33a1183a4cb42e9b9dfb**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EC